Resolución de Gerencia General

Nº 004-2013-GG-OSITRAN

EMPRESA PRESTADORA : Sociedad Concesionaria INTERSUR CONCESIONES S.A.

MATERIA : Suspensión de Obligaciones

Lima, 03 de enero de 2013

VISTOS:

Las Cartas de la Sociedad Concesionaria INTERSUR CONCESIONES S.A., Nº IC – 860/12.FLM y IC – 864/12.FLM, de fechas 3 y 4 de diciembre de 2012, el Oficio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones Nº 2558-2012-MTC/25, de fecha 28 de diciembre de 2012, así como, el Informe Nº 001-2013-GS-GAL-OSITRAN, de fecha 3 de enero de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de agosto de 2005, se suscribió el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Nº 4 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil, entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Sociedad Concesionaria INTERSUR Concesiones S.A.

Que, la Cláusula 15.1 del Contrato de Concesión, regula las causales de suspensión de obligaciones, señalando que el incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las Partes contempladas en el mismo, no será considerada como causa imputable de incumplimiento, durante el tiempo y hasta la medida que tal incumplimiento sea causado, entre otros, por fuerza mayor o caso fortuito, conforme estos conceptos son definidos por el Contrato de Concesión y el Código Civil Peruano;

Que, de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 15.2 del Contrato de Concesión, el Regulador se pronunciará mediante resolución debidamente motivada respecto de la solicitud de suspensión de las obligaciones, que haya presentado cualquiera de las Partes;

Que, mediante las Cartas Nº IC – 860/12.FLM y Nº IC – 864/12.FLM, de fechas 3 y 4 de diciembre de 2012, el Concesionario, solicita que se declare la suspensión de la obligación de cobro de la Tarifa, que se señala en la Cláusula 8.15 del Contrato de Concesión, debido a la toma de la Unidad de Peaje de San Gabán, por los pobladores de Puerto Manoas de la Jurisdicción del Distrito de San Gabán, el día 29 de noviembre de 2012;

Que, mediante Oficio Nº 2558-2012-MTC/25, con fecha 28 de diciembre de 2012, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remite su opinión al Regulador, respecto de la solicitud de suspensión de obligaciones formulada por la Sociedad Concesionaria INTERSUR

CONCESIONES S.A., señalando que dicha solicitud resultaría procedente en el marco del Contrato de Concesión;

Que, mediante Informe N° 001-2013-GS-GAL-OSITRAN, luego de evaluar y analizar la documentación sustentatoria remitida por el Concesionario, las Gerencias de Supervisión y Asesoría Legal, concluyen que ha quedado acreditada la causal invocada por la Sociedad Concesionaria, calificando los hechos ocurridos como un evento de fuerza mayor, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) de la cláusula 15.1 del Contrato de Concesión;

Que, luego de evaluar y analizar los argumentos expuestos, esta Gerencia hace suyo el Informe N°001-2013-GS-GAL-OSITRAN, incorporándolo íntegramente a la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo anterior, de conformidad con las facultades atribuidas por la Ley N° 26917, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y el Manual de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2007-CD-OSITRAN, modificado por Resolución N° 009-2009-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar procedente y con eficacia anticipada la suspensión de obligaciones solicitada por la Sociedad Concesionaria IINTERSUR CONCESIONES S.A., por la causal establecida en literal c) de la Cláusula 15.1 del Contrato de Concesión, conforme al siguiente detalle:

Tramo Individual	SECTOR	Progresiva (Km)	Período		Suspensión de Obligaciones (Cláusula)
			Desde	Hasta	
Ollaechea – San Gabán	Frente 3: Ollaechea – San Gabán	Km . 286+450	29-11-2012 (10:00 horas)	29-11-2012 (19:00 horas)	8.15 Cobro de la Tarifa

OSITRAN V° B° GERENTE DE ASESORÍA LEGAL (e)

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 001-2013-GS-GAL-OSITRAN, a la Sociedad Concesionaria INTERSUR CONCESIONES S.A., y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de entidad Concedente.

OSITRAN V°B° Gerente de Supervisión (e)

TERCERO: Autorizar la difusión de la presente Resolución en la Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES
Gerente General

Reg. Sal. N°226-2013-GG

OSITRAN
GERENCIA GENERAL
03 ENE. 2013
RECIBIDO
Firma ..... Hora 5:10

INFORME Nº 001-2013-GS-GAL-OSITRAN

A	:	**ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES** Gerente General
Asunto	:	Solicitud de Suspensión de Obligaciones por Fuerza Mayor - Contrato de Concesión del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil, Tramo 4: Azángaro – Inambari.
Referencia	:	a) Carta Nº IC 864/12.FLM de fecha 4 diciembre de 2012 b) Carta N° IC 860/12.FLM de fecha 3.diciembre de 2012
Fecha	:	3 de enero de 2013.

I. OBJETIVO

1.1. Emitir opinión sobre la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por la Sociedad Concesionaria IINTERSUR Concesiones S.A. – Tramo 4, en el marco del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo N° 4. Azángaro – Inambari, del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil.

II. ANTECEDENTES

2.1. Con fecha 04 de agosto de 2005, se suscribió el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo N° 4 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Empresa INTERSUR Concesiones S.A.

2.2. Con Carta N° IC – 860/12.FLM, dirigida al Concedente, con copia al Regulador, con fecha 3 de diciembre de 2012,el Apoderado de la Empresa Concesionaria INTERSUR Concesiones S.A. (en adelante el CONCESIONARIO), de conformidad con lo establecido en la Sección XV del Contrato de Concesión del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil – Tramo 4: Azángaro - Inambari (en adelante el Contrato de Concesión), solicita se declare la suspensión de las obligaciones referidas a la clausula 8.15 del Contrato de Concesión, en el siguiente sector: Peaje de San Gabán correspondiente al Frente 3: Ollaechea – San Gabán el día 29 de Noviembre de 2012 desde las 10:00 hasta las 19:00 horas, en que la situación del Peaje vuelva a la normalidad.

2.3. Mediante N° IC – 864/12.FLM, dirigida al Concedente con copia al Regulador, con fecha 4.de diciembre de 2012, el Concesionario remite el sustento de suspensión de obligaciones en atención a lo solicitado por la clausula 15.1 numeral i), literal c) del Contrato de Concesión.

OSITRAN V°B° GERENTE ASESORIA LEGAL (e)

OSITRAN V°B° GERENTE DE CARRETERAS DEL SUR (e)

OSITRAN V°B° Gerente de Supervisión (e)

OSITRAN V°B° L. ALVA SUPERVISOR DE INVERSIONES

1 OSITRAN V°B° J. ROJAS ASESOR LEGAL I

2.4. Mediante Oficio N° 2558-2012-MTC/25, con fecha 28 de diciembre de 2012, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remite su opinión al Regulador, respecto de la solicitud de suspensión de obligaciones formulada por la Sociedad Concesionaria INTERSUR CONCESIONES S.A.

III. MARCO CONTRACTUAL

3.1. La Cláusula 15.1 del Contrato de Concesión contiene las causales que pueden ser invocadas por las Partes para la suspensión de sus obligaciones contractuales.

> ***Cláusula 15.1***
> *El incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las Partes, contempladas en este Contrato, no será considerada como causa imputable de incumplimiento, durante el tiempo y hasta la medida que tal incumplimiento sea causado por alguna de las siguientes causales:*
> *(...)*
> *a) Fuerza mayor o caso fortuito, conforme estos conceptos son definidos por el Contrato y el Código Civil Peruano. Para tales efectos las Partes declaran que entienden como caso fortuito, entre otros eventos, alguna(s) de las siguientes situaciones:*
>
> *i) Aquellos paros o huelgas generales de trabajadores o manifestaciones públicas de gran envergadura que afecten directamente al CONCESIONARIO por causas ajenas a su voluntad que no le sean imputables y que vayan más allá de su control razonable.*
> *(...)*
>
> *Lo anterior es sin perjuicio de la obligación del CONCESIONARIO de restablecer la transitabilidad en la medida de lo posible, una vez que cese la causal que dio origen a la suspensión, y en el menor tiempo posible de conformidad a lo dispuesto en el Anexo I.*

3.2. La Cláusula 15.2 del Contrato de Concesión, establece el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de obligaciones.

> ***Cláusula 15.2***
> *Si una de las partes no puede cumplir las obligaciones que se le imponen por el presente Contrato, debido a alguno de los eventos aquí señalados, tal Parte notificará a la otra Parte y al REGULADOR, por escrito, tan pronto como sea posible, dando las razones del incumplimiento, detalles de tal evento y la obligación o condición afectada.*
>
> *La parte que haya recibido la comunicación deberá comunicar al REGULADOR su opinión sobre la solicitud antedicha en un plazo no superior a los quince (15) Días, contados desde la fecha de comunicación de la circunstancia por la cual se invocó la suspensión temporal de las obligaciones.*
>
> *El REGULADOR se pronunciará mediante resolución debidamente motivada en el plazo de veinte (20) Días desde que reciba la solicitud de Suspensión. Ante el silencio del REGULADOR se considerará procedente la solicitud de Suspensión durante el plazo señalado por el solicitante. En caso la Parte que ha invocado la Suspensión discrepe con la decisión del REGULADOR, dicha Parte podrá acudir a los mecanismos de impugnación contra dicha resolución previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables.*
>
> *Cualquier disputa entre las Partes con relación a la existencia o duración de un evento de fuerza mayor, se podrá someter al arbitraje establecido en la sección XVI del presente Contrato.*

OSITRAN V°B° GERENCIA ASESORÍA LEGAL

OSITRAN V°B° JEFE (e) CARRETERAS DEL SUR

OSITRAN V°B° SUPERVISIÓN DE INVERSIONES

OSITRAN V°B° Gerente de Supervisión (e)

OSITRAN V°B° J. ROJAS ASESOR LEGAL I

3.3. La Cláusula 15.3 del Contrato de Concesión, está referida a las consecuencias de la declaración de suspensión de obligaciones.

> ***Cláusula 15.3***
> *El deber de una Parte de cumplir las obligaciones que aquí se le imponen, será temporalmente suspendido durante el periodo en que tal Parte esté imposibilitada de cumplir, por causa de un evento de fuerza mayor, pero sólo mientras exista esa imposibilidad de cumplir.*
>
> *Aquellas obligaciones de las Partes contempladas en este Contrato en especial la obligación del CONCEDENTE de efectuar los pagos por PAMO en la medida que corresponda efectuarlos de acuerdo al Contrato que no se vean afectadas por el evento de fuerza mayor permanecerán vigentes.*
>
> *La Parte afectada por un evento de fuerza mayor, deberá notificar en forma inmediata a la otra Parte y al REGULADOR cuando tal evento haya cesado y no le impida seguir cumpliendo con sus obligaciones, y deberá a partir de entonces reasumir el cumplimiento de las obligaciones suspendidas del Contrato.*
>
> *La suspensión del Contrato no limitará bajo concepto alguno el derecho de los Titulares de los CRPAO de recibir las sumas reconocidas en dichos títulos conforme a los términos previstos en los mismos".*

IV. ANÁLISIS

4.1. En atención a la solicitud formulada por la Sociedad Concesionaria, en el presente informe, se evaluarán los siguientes puntos, desde una perspectiva técnica y legal:

IV.1 ANÁLISIS LEGAL

- El carácter del pronunciamiento del regulador
- La causal invocada por el Concesionario
- De la eficacia anticipada del acto

IV.2 ANÁLISIS TÉCNICO

- Descripción de los eventos por los que el Concesionario solicita la suspensión de obligaciones
- El plazo de suspensión de obligaciones
- Opinión del Concedente sobre la solicitud de Suspensión de Obligaciones

IV.1 ANÁLISIS LEGAL

El carácter del pronunciamiento del Regulador

4.2. De acuerdo a la cláusula 15.2 del Contrato de Concesión, en los casos que la causal invocada, sea un evento de caso fortuito o fuerza mayor, será competencia de OSITRAN decidir sobre la suspensión de obligaciones solicitada.

4.3. En este caso, OSITRAN no emite opinión sino que decide sobre la procedencia o no de la solicitud de suspensión de obligaciones. Para tal efecto, de acuerdo al

Contrato de Concesión, deberá emitirse la resolución correspondiente, debidamente motivada.

4.4. Asimismo, el Contrato de Concesión establece que el plazo con el que cuenta el Regulador, es de 20 días hábiles contados desde que se reciba la solicitud de suspensión de obligaciones, precisándose que, ante el silencio de OSITRAN se considerará procedente la solicitud de suspensión de obligaciones durante el plazo señalado por el solicitante.

4.5. Con relación a lo anterior, atendiendo a que la solicitud de suspensión de obligaciones se presentó al Regulador el 3 de diciembre de 2012, complementándose el 4 de diciembre de 2012, el plazo para el pronunciamiento de OSITRAN, vence el 4 de enero de 2013, esto es, 20 días hábiles contados desde que se presentó dicha solicitud.

La causal invocada por el CONCESIONARIO

4.6. De acuerdo a su escrito, el CONCESIONARIO solicita la suspensión de obligaciones invocando la causal contenida en el literal c) numeral i) de la Cláusula 15.1 del Contrato de Concesión.

"Cláusula 15.1
El incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las PARTES, contempladas en este Contrato, no será considerada como causa imputable de incumplimiento, durante el tiempo y hasta la medida que tal incumplimiento sea causado por alguna de las siguientes causales:

(...)
a) Fuerza mayor o caso fortuito, conforme estos conceptos son definidos por el Contrato y el Código Civil Peruano. Para tales efectos las Partes declaran que entienden como caso fortuito, entre otros eventos, alguna(s) de las siguientes situaciones:

i) Aquellos paros o huelgas de trabajadores o manifestaciones públicas de gran envergadura que afecten directamente al CONCESIONARIO por causas ajenas a su voluntad que no le sean imputables y que vayan más allá de su control razonable.
(...)".

4.7. De la lectura de la clausula contractual invocada por la Sociedad Concesionaria, se aprecia que para calificar los hechos como fuerza mayor o caso fortuito, los paros, huelgas o las manifestaciones públicas ocurridas deben cumplir con las siguientes condiciones:

i) Ser de gran envergadura;
ii) Ir más allá de su control razonable;
iii) No ser imputables al Concesionario;
iv) Afectar directamente al Concesionario.

4.8. Al respecto, preliminarmente, cabe señalar que a través de la Carta N° IC-860/12.FLM, presentada al Regulador el 3 de diciembre de 2012, el Concesionario manifiesta que el 29 de Noviembre del 2012, pobladores del Centro Poblado del Puerto Manoas realizaron la toma de la Unidad de Peaje de San Gaban,

interrumpiendo la actividad de cobro del peaje, tal como se indica, en el siguiente párrafo:

> *"En ese contexto el Concesionario, a efectos de hacer cumplir las obligaciones de los Usuarios de la carretera, en coordinación con la Policía Nacional, cuya presencia ha sido solicitado para salvaguardar la seguridad de nuestro personal que labora en la estación de peaje y de la propia infraestructura, la Autoridad Policial ha procedido a levantar el Acta de Ocurrencia Policial, sobre el No Pago por concepto de tarifa de peaje San Gabán, cuya copia certificada adjuntamos para los fines correspondientes, habiéndose dejado de recaudar la suma de S/. 1, 847.30 en 116 vehículos de diferentes categorías".*

4.9. Adicionalmente, mediante Carta N° IC – 864/12.FLM, presentada 4.de diciembre de 2012, el Concesionario amplía lo informado en la Carta N° IC – 860/12.FLM, comunicando:

> 1. *El cierre del tránsito*
> *El día jueves 29 de noviembre del presente año aproximadamente a las 10:05 horas una turba de personas procedentes del Centro Poblado de Puerto Manoa de la Jurisdicción del Distrito de San Gabán bloquearon el paso de los vehículos a la altura de la estación de peaje de San Gabán, atacándo la caseta de la Estación de Peaje, impidiendo realizar el cobro de la tarifa del peaje bajo amenazas a nuestros trabajadores.*
>
> 2. *OBLIGACIÓN AFECTADA POR EL EVENTO OCURRIDO*
> *La obligación afectada fue relacionada al cobro de la tarifa del peaje, contemplada en la cláusula 8.15 del Contrato de Concesión.*
>
> *Como empresa concesionaria comunicamos oportunamente a las autoridades de los hechos suscitados levantando un Acta de Verificación y Constatación Policial, que adjuntamos, en la que consta la relación de los vehículos que pasaron sin realizar el pago de la tarifa del peaje.*
>
> 3. *PERIODO DE SUSPENSIÓN*
> *El bloqueo de la carretera y la toma de la Estación de Peaje se realizaron como parte del reclamo de los pobladores de Puerto Manoa quienes solicitan se construya un acceso vial a este poblado, reclamo que fue atendido por representantes del Consorcio Constructor Tramo 4 y de Operadora Surperu, quienes se comprometieron a levantar las observaciones formuladas por el MTC al Proyecto de Ingeniería de Detalle de dicha Obra Adicional acuerdo con el que se logró que se levante la medida de fuerza tomada a las 19:00 horas del día 29 de noviembre.*

4.10. Sobre la base de los hechos señalados, el Concesionario solicita al Regulador que declare la suspensión de la obligación relacionada al cobro de la tarifa del peaje, contemplada en la Cláusula 8.15 del Contrato de Concesión, desde las 10:00 hasta las 19:00 horas del día jueves 29 de noviembre de 2012.

> *"Por lo expuesto, solicitamos se suspenda la obligación relacionada al cobro de la tarifa del peaje, contemplada en la cláusula 8.15 del Contrato de Concesión, desde las 10:00 hasta las 19:00 horas del día jueves 29 de noviembre de 2012".*

4.11. Con relación a lo anterior, adjunto a su solicitud, el Concesionario presenta copia certificada de la Denuncia Policial del día 29 de Noviembre de 2012, en el que se señala:

"N° 079.- Hora 08 05 00 – Día 29 – Mes Noviembre – Año 2012 – SUMILLA – ACTA DE CONSTATACIÓN Y VERIFICACIÓN POLICIAL.- En la unidad de peaje San Gabán siendo las 08 05 horas del día 29 de Noviembre del 2012 habiéndose hecho presente el suscrito Mayor PNP MESANOVIC ARMAS Donko, con personal PNP de la Comisaría de Macusani, a solicitud de la Gerencia Sur Perú S,A, Sr. Manuel PAJUELO ROSALES, a fin de constituirse al Peaje ubicado en el Fundo Lanlacuni, Jurisdicción del Distrito de San Gabán con la finalidad de poder constatar y Verificar lo siguiente:

PRIMERO.- El suscrito al haberse hecho presente en dicho peaje y siendo las 08 05 hs aprox. pudo constatar el normal desenvolvimiento de las actividades de cobro de peaje y por personal encargado de dichas actividades así como la presencia del Supervisor de Peajes Sr Fredy MARTINEZ ROMERO es que siendo las 10 05 hs del mismo día se hicieron presentes una turba de personas en un aprox. de 80 a 90 personas entre mujeres y varones procedentes del Centro Poblado de Puerto Manoas de la Jurisdicción del Distrito de San Gabán, quienes estaban solicitando a la Empresa Constructora del Tramo 4 (CCT4), a fin que cumpla con una promesa de acceso vial a su centro poblado, motivo por el cual estas personas tomaron la pista o vía de circulación terrestre apostándose en medio de la pista para posteriormente bloquear el paso de vehículos tanto de los que viajan a Puerto Maldonado y Juliaca motivando que en lapsos de una hora o más al haberse juntado vehículos con pasajeros estos los obligaban a que bajaran de los vehículos haciéndolos formar en dos filas así como que griten lemas alusivos a sus peticiones.

SEGUNDO.- Que, siendo las 11 20 hs de la mañana del mismo día los dirigentes encabezados por el Gobernador del Centro Poblado de Puerto Manoas ingresaron a las instalaciones de la Operadora SUR PERU, a fin de poder mantener un diálogo con relación a sus peticiones.

TERCERO.- De igual manera al haber tomado las pistas y los accesos al peaje así como no permitir el paso de vehículos estos manifestantes autorizaban el paso relativo de vehículos los cuales lo hacían sin pagar su respectivo peaje y que tan solamente se pudo realizar las tomas fotográficas y tomar los números de placas de los vehículos que a continuación se muestran con el cuadro

(...)".

4.12. Visto lo anterior, a continuación se procederá a evaluar si los hechos expuestos por la Sociedad Concesionaria, califican como fuerza mayor en el marco del Contrato de Concesión.

i) Manifestaciones públicas de gran envergadura

4.13. Al respecto, de acuerdo a lo hechos descritos por la Sociedad Concesionaria, la situación señalada tendría la naturaleza de una manifestación pública efectuada por los pobladores del Centro Poblado de Puerto Manoas del Distrito de San Gabán, Puno.

4.14. En tal sentido, se procederá a evaluar si el evento que genera la suspensión de obligaciones, esto es, la manifestación de los mencionados pobladores, es de gran envergadura, para que se configure un caso fuerza mayor, en el marco del Contrato de Concesión y la normatividad vigente.

4.15. Con respecto a lo anterior, si bien nuestro ordenamiento jurídico no define que es lo que debe entenderse por "gran envergadura", debemos precisar que a partir de la definición de dicho término, se puede señalar que una situación califica de ese modo cuando supera en tamaño o importancia a una manifestación común o regular, y por lo cual tendrá un gran alcance o trascendencia.

4.16. Dicho lo anterior, de acuerdo a la Certificación Policial que se adjunta, la ocupación de la Unidad de Peaje por un número aproximado de 80 a 90 pobladores, impidió el cobro del Peaje, sin que esto pueda ser evitado incluso por la fuerza policial, evidenciándose con ello una situación fuera de lo común, habitual o regular, que calificaría como de gran envergadura, en este caso particular.

ii) Más allá del control razonable

4.17. Sobre el particular, para que una situación o evento no esté dentro del control razonable se exige que la persona sea impotente para evitarlo; no pudiéndolo impedir, por más que quiera o se esfuerce para ello.

4.18. En el presente caso, se advierte que incluso con la participación policial, no se puedo evitar la toma de la Unidad de Peaje de San Gabán por los pobladores, aspecto que razonablemente acreditaría que dicha situación escapó a la esfera de control o accionar de la referida Sociedad Concesionaria, al no haber podido ser controlada incluso por la fuerza policial.

iii) Hechos no imputables

4.19. Sobre este extremo, para que los hechos acontecidos no sean imputables al solicitante, el acontecimiento no debe derivar de la actividad voluntaria del deudor, puesto que, si esto fuera así, ingresaríamos al terreno de la responsabilidad. La parte que incumple no puede desligarse de la responsabilidad que le corresponde por las derivaciones de algo que le atañe o concierne.

4.20. En el presente caso, la ocupación de la Unidad de Peaje por parte de la población, no puede considerase como un hecho imputable a la empresa concesionaria, toda vez que, de los hechos expuestos, se advierte que la citada empresa no ha fomentado la situación que originó la protesta de los pobladores.

iv) Afectar directamente al Concesionario

4.21. Sobre este punto, el Contrato de Concesión exige también, como requisito para que proceda la suspensión de obligaciones, que el evento invocado afecte directamente al Concesionario.

4.22. Es decir, en el presente caso, para que proceda la suspensión de obligaciones, debe acreditarse que la ocupación de la Unidad de Peaje por parte de la población, afecta directamente al Concesionario en el cumplimiento de sus obligaciones, *contrariu sensu*, si el evento invocado, no obstante cumplir con los otros requisitos exigidos, no impide al Concesionario cumplir con sus obligaciones contractuales, corresponderá denegar la solicitud.

4.23. Con relación a lo anterior, como se verá en el análisis técnico contenido en el ítem IV.2 del presente Informe, se ha verificado que el evento invocado afectó directamente al Concesionario, al no permitirle cumplir con su obligación de cobro de la Tarifa, señalada en la Cláusula 15.1 del Contrato de Concesión.

De la eficacia anticipada del acto

4.24. En el presente caso, es pertinente precisar que, dado que la suspensión prevista en la Cláusula 15.1 del Contrato de Concesión, deberá aplicarse retroactivamente, corresponde aplicar supletoriamente el numeral 17.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la eficacia anticipada a la emisión del acto, siempre y cuando, el acto sea más favorable al administrado, no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos de terceros y que exista, en la fecha que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, un supuesto de hecho que justifique su adopción.

4.25. Al respecto, observamos que la suspensión de la solicitud de obligaciones solicitada por la Sociedad Concesionaria, cumple con los requisitos señalados, en la medida que supone un beneficio para éste como administrado, no genera un perjuicio a los intereses de terceros al Contrato de Concesión, ni a la buena fe de los mismos, no vulnera el interés general (puesto que los efectos del acto administrativo que declare la procedencia de la solicitud de suspensión se restringen al ámbito contractual) y, como veremos al analizar el ítem IV.2 del presente Informe, se ha acreditado la existencia del hecho de fuerza mayor que habilita su adopción.

IV.2 ANÁLISIS TÉCNICO

Descripción de los eventos por los que el CONCESIONARIO solicita la suspensión de obligaciones

4.26. La Carta N° IC 864/12.FLM de 4.Dic.2012, describe la paralización de las actividades de cobro del peaje en el Tramo 4: Azangaro - Puente Inambari del día Jueves 29 de noviembre entre las 10:00 y las 19:00 horas, provocado por disturbios entre los pobladores y las Fuerzas Policiales, que ocasionaron el cierre temporal de las casetas de peaje, impidiendo el cobro de la tarifa.

4.27. Al respecto, los hechos fueron los siguientes:

- El 29 de Noviembre del 2012, los pobladores del Centro Poblado de Manoas del Distrito de San Gabán, Puno, inician a las primeras horas del día, su marcha de protesta por la carencia de accesos al Centro Poblado.

- El 29 de Noviembre del 2012 a las 10:00 horas aproximadamente, la marcha alcanza el Centro de Peaje de San Gabán, impidiendo el cobro de la tarifa, hasta las 19:00 horas.

El plazo de suspensión de obligaciones

4.28. El Concesionario indica que el periodo de la suspensión de obligaciones solicitado, comprende el periodo en que se produjo la toma del peaje por los pobladores de Puerto Manoas – Distrito de San Gabán, Puno (29 de Noviembre de 2012, entre las 10:00 y las 19:00 horas) en el que se vio impedido de realizar el cobro de la Tarifa, según el siguiente detalle:

Tramo Individual	SECTOR	Progresiva (Km)	Período		Suspensión de Obligaciones (Cláusula)
			Desde	Hasta	
Ollaechea – San Gabán	Frente 3: Ollaechea – San Gabán	Km .. 286+450	29-11-2012 (10:00 horas)	29-11-2012 (19:00 horas)	8.15 Cobro de la Tarifa

4.29. Al respecto, se debe señalar que los hechos expuestos por la Sociedad Concesionaria, se acreditan con el Certificado Policial adjunto a su solicitud. Del mismo modo, los referidos eventos también han sido corroborados por OSITRAN, a través de la visita de inspección de campo ejecutada por el Coordinador In Situ[1].

Opinión del Concedente sobre la solicitud de Suspensión de Obligaciones

4.30. Sobre el particular, la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante el Oficio N° 2558-2012-MTC/25, de fecha 28 de diciembre de 2012, en cumplimiento de la Cláusula 15.2 del Contrato de Concesión, opina que la solicitud de suspensión de obligaciones formulada por la Sociedad Concesionaria INTERSUR CONCESIONES S.A., procede.

4.31. En base al análisis efectuado en el presente Informe, se puede señalar que los eventos señalados por la Sociedad Concesionaria, se enmarcan en la causal de fuerza mayor contenida en el numeral i) literal c) de la Cláusula 15.1 del Contrato de Concesión, razón por la cual, el incumplimiento del cobro de la Tarifa a través de la Unidad de Peaje de San Gabán el día 29 de noviembre de 2012, desde las 10:00 horas hasta las 19:00 horas, no será considerado como causa imputable de incumplimiento por parte del Concesionario.

V. CONCLUSIONES

5.1. La causal invocada por la Sociedad Concesionaria INTERSUR CONCESIONES S.A., en su solicitud de suspensión de obligaciones, relacionada con la paralización de las actividades de cobro de la Tarifa, generada por la manifestación de los pobladores de Puerto Manoas - Distrito de San Gabán, Puno, califica como un evento de Fuerza Mayor, conforme a lo dispuesto en numeral i) literal c) de la Cláusula 15.1 del Contrato de Concesión.

[1] Correo electrónico remitido el día Jueves 29 de Noviembre de 2012 a las 08:29 pm por el Coordinador In Situ del Tramo 4 cuya copia se adjunta.

5.2. Del análisis efectuado, se concluye que resulta procedente otorgar con eficacia anticipada la suspensión de obligaciones solicitada por la Sociedad Concesionaria INTERSUR CONCESIONES S.A., por el día 29 de Noviembre de 2012, entre las 10:00 y las 19:00 horas, durante el cual, incumplió con su obligación de realizar el cobro de la Tarifa en la Unidad de Peaje de San Gabán, conforme al siguiente detalle:

Tramo Individual	SECTOR	Progresiva (Km)	Período		Suspensión de Obligaciones (Cláusula)
			Desde	Hasta	
Ollaechea – San Gabán	Frente 3: Ollaechea – San Gabán	Km .. 286+450	29-11-2012 (10:00 horas)	29-11-2012 (19:00 horas)	8.15 Cobro de la Tarifa

VI. RECOMENDACIÓN

6.1. Emitir el pronunciamiento del Regulador, en el sentido concluido en presente Informe.

Atentamente,

Oscar Herrera Benavides
Gerente de Supervisión (e)

Antonio Rodriguez Martinez
Gerente de Asesoría Legal (e)

José de Velasco Tapia
Jefe de Carreteras Sur (e)

José Carlos Rojas Zeballos
Asesor Legal I

Lucio Alva Matenucci
Supervisor de Inversiones I

Anexo: Proyecto de Resolución de Gerencia General

Jvt/mpa
REG.SAL-GS-12-
HR .: 28211, 28321.